



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-73/2024

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TERCERÍAS INTERESADAS: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y LEONARDO
MONTAÑEZ CASTRO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: ALEJANDRA OLVERA
DORANTES

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que confirma, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEEA-PES-003/2024**, en la que declaró la inexistencia de uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y coacción al voto, atribuidas a Leonardo Montañez Castro, candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Aguascalientes; ante la ineficacia de los agravios expuestos por el partido actor, toda vez que sus planteamientos son insuficientes para revocar la resolución impugnada, en tanto que omitió controvertir de manera frontal cada una de las razones por las cuales la autoridad responsable determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas. Además, no obran en el expediente pruebas para desvirtuar la presunción de licitud de la nota periodística denunciada.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. TERCERÍA INTERESADA	3
4. PROCEDENCIA	3
5. ESTUDIO DE FONDO	4
5.1. Materia de la controversia	4
5.2. Resolución impugnada [TEEA-PES-003/2024]	5
5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	6
5.4. Cuestión a resolver	7
5.5. Decisión	7
5.6. Justificación de la decisión	7
5.6.1. Son ineficaces los agravios del actor, toda vez que omitió controvertir las razones por las cuales el <i>Tribunal local</i> determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas	7
5. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia. El veinticuatro de abril, el partido MORENA denunció a Leonardo Montañez Castro, candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, postulado por la coalición Fuerza y Corazón por Aguascalientes, por la presunta comisión de uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, coacción al voto, así como por omisión al deber de cuidado.

1.2. Resolución local [TEEA-PES-003/2024]. El nueve de mayo, el *Tribunal local* declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

1.3. Juicio federal [SM-JE-73/2024]. Inconforme, el trece siguiente, el actor promovió el presente juicio electoral.

2

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, atribuidas a un candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, Aguascalientes; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.



3. TECERÍA INTERESADA

Se tiene a Leonardo Montañez Castro compareciendo como tercero interesado, conforme a lo razonado en el auto de admisión de veintitrés de mayo. En cuanto al *PAN*, esta Sala Regional reconoce el carácter con el que se ostenta, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Se satisface este requisito, toda vez que la publicitación de la demanda inició a las doce horas con cero minutos del trece de mayo y el compareciente presentó su escrito de tercero interesado a las once horas con cinco minutos del dieciséis de mayo de este año, es decir dentro del plazo de setenta y dos horas otorgado para tal efecto².

b) Forma. El escrito se presentó ante la autoridad señalada como responsable, contiene nombre y firma de quien comparece, así como las manifestaciones correspondientes.

c) Legitimación y personería. El tercero está legitimado por tratarse de un partido político nacional, con acreditación en Aguascalientes, quien comparece a través del representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

e) Interés jurídico. El compareciente cumple con dicho requisito, en tanto que pretende se confirme la resolución impugnada en la cual se determinó la inexistencia omisión al deber de cuidado que le fue atribuible³; por tanto, tiene interés en la causa que deriva de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el mismo sentido, se admiten la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, las cuales se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

4. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, fracción II, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

² Como consta en la cédula de notificación por estrados de la publicitación de la demanda y en el sello de recepción del escrito de comparecencia, que obra en la foja 16 en el expediente principal.

³ Sin que pase desapercibido para esta Sala Regional que no fue formalmente empleado por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Con la precisión de que **se desestima** la alegación de las tercerías interesadas, relativa a que esta Sala Regional debería declarar la improcedencia del medio de impugnación, en tanto que, desde su punto de vista, el juicio electoral no es la vía correcta. No obstante, al tratarse de un juicio en el que se alega la resolución recaída dentro de un procedimiento especial sancionador relacionado con presunto uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y coacción al voto, se concluye que el juicio electoral es la vía correcta⁴.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

El partido MORENA denunció a Leonardo Montañez Castro, candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, por la vía de elección consecutiva, con motivo de una nota periodística, publicada en el medio de comunicación El Sol del Centro, con el siguiente contenido:

4

Imagen ilustrativa	Contenido de la nota periodística
	<p>Rebeca Aguilera/El Sol del Centro</p> <p>Con la construcción de nuevos pozos y más mega tanques de almacenamiento, crearán la infraestructura necesaria para llevar el agua a cada colonia y comunidad de Aguascalientes para que la ciudadanía cuente con el vital líquido con calidad, continuidad, cobertura y cantidad suficiente en sus hogares, aseguró el abanderado de la coalición Fuerza y Corazón por México, a la presidencia municipal de Aguascalientes.</p> <p>Leo Montañez detalló que durante su administración, se diseñó el Plan Maestro del Agua, con el cual se impulsa un proyecto de integral basado en la eficiencia de la captación y distribución del agua, que permitirá ir mejorando el servicio.</p>

⁴ En términos de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales establecen que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a las personas gobernadas cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados juicios electorales, para conocer los planteamientos respectivos.



	<p>-Recibe diariamente las notas más relevantes en tu WhatsApp.</p> <p>Leo Montañez aseguró que de reelegirse impulsará la cultura de cuidado del agua para crear conciencia hacia el uso racional y eficiente del vital líquido, con fin de sensibilizar a las y los habitantes del municipio capital a hacer un uso responsable de este recurso.</p>
--	--

Desde la perspectiva del promovente, la referida publicación constituye uso indebido de recursos públicos, en tanto que el denunciado utiliza su encargo para posicionarse electoralmente y coacciona a la ciudadanía, condicionando la suministración de un recurso vital, a cambio de que se le apoye con su voto para lograr la reelección. De igual manera, sostiene que la publicación denunciada también actualiza la infracción de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

5.2. Resolución impugnada [TEEA-PES-003/2024]

El *Tribunal local* sostuvo los siguientes argumentos para sustentar la inexistencia de las infracciones denunciadas:

De la lectura integral a la nota periodística, es viable considerar que se trata de la opinión vertida por la periodista en ejercicio de su libertad de prensa, pues no se desprende que se cite de manera textual al candidato, sino que se utilizan palabras como *aseguró*, o *detalló*, para referirse a expresiones que presuntamente externó el candidato.

Se trata de frases genéricas, sobre acciones implementadas durante el encargo del denunciado como presidente municipal de Aguascalientes, en las que de ninguna manera enaltece su actuar, como si se tratara de un acto unilateral, es decir, como si solamente de él dependiera el cúmulo de decisiones y acciones que debe desarrollar el municipio en comento.

Aun cuando se tiene acreditada la existencia de la liga electrónica aportada como prueba, esta situación es insuficiente para tener por plenamente probadas las conductas denunciadas.

No debe perderse de vista que el candidato se encuentra conteniendo por la vía de reelección, el cual surge como derecho del electorado de ratificar o rechazar el trabajo de quienes aspiren a reelegirse, situación

que, en términos generales, debe entenderse dese la lógica de la rendición de cuentas y del ejercicio del voto informado.

Acorde al principio constitucional de presunción de inocencia, no se puede tener por acreditada la responsabilidad del denunciado, al no obrar prueba plena que acredite la existencia de las infracciones denunciadas.

Por ende, tampoco es posible acreditar que el candidato esté difundiendo propaganda gubernamental, pues la nota atiende a un ejercicio periodístico, en el que se habla de un trabajo conjunto con el gobierno del estado y otras dependencias, aunado a que el denunciante no expone circunstancias de tiempo, modo y lugar en cuanto a la difusión de la presunta propaganda indebida.

En el mismo sentido, tampoco se demuestra la presunta coacción al voto, pues de la nota no se desprende la entrega de cualquier tipo de material, en la que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo.

5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

6

En desacuerdo con la resolución del tribunal responsable, el actor hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

La sentencia es incongruente e ilegal, porque a pesar de tener por acreditados los hechos denunciados, indebidamente determinó que no existieron elementos de prueba suficientes para demostrar la existencia de las conductas; sin embargo, dejó de advertir que la misma parte denunciada aceptó la existencia de los hechos.

En ese sentido, la argumentación del tribunal es errónea e incongruente, ya que está encaminada a determinar que no se ofrecieron pruebas; sin embargo, ello no era necesario porque la parte denunciada aceptó los hechos.

La autoridad responsable debió haber determinado si existió uso indebido de recursos públicos y coacción al electorado, a partir de la existencia de los hechos.

Resulta incongruente que, el tribunal responsable, por un lado, refiera que no se acreditaron los hechos denunciados y, por otro, sostenga que



el denunciado tiene derecho a exaltar sus logros, dado que contiene en vía de reelección.

5.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional, como órgano revisor, debe resolver si fue correcto o no que el tribunal responsable determinara la inexistencia de las infracciones denunciadas.

5.5. Decisión

Se debe **confirmar**, la resolución del *Tribunal local* que declaró la inexistencia de uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, y coacción al voto, atribuidas a Leonardo Montañez Castro, candidato en reelección a la presidencia municipal de Aguascalientes; ante la ineficacia de los agravios expuestos por el partido actor, toda vez que sus planteamientos son insuficientes para revocar la resolución impugnada, en tanto que omitió controvertir de manera frontal cada una de las razones por las cuales la autoridad responsable determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas. Además, no obran pruebas para desvirtuar la presunción de licitud de la nota periodística denunciada.

5.6. Justificación de la decisión

5.6.1. Son ineficaces los agravios del actor, toda vez que omitió controvertir las razones por las cuales el *Tribunal local* determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas

El actor manifiesta esencialmente que la sentencia es incongruente porque el *Tribunal local* indebidamente determinó que no existieron pruebas suficientes para demostrar la existencia de las conductas, dejando de advertir que la parte actora aceptó la existencia de los hechos. Además, desde su perspectiva también es incongruente que, por un lado, estimara que no se acreditaban los hechos denunciados y, por otro, sostuviera que el candidato denunciado tiene derecho a exaltar sus logros en tanto que contiene en vía de elección consecutiva.

Los agravios son **ineficaces** para revocar la resolución impugnada.

La observancia del principio de congruencia se colma mediante la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de dos vertientes, la interna y la externa.

La congruencia interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, y la congruencia externa, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda.

Conforme a lo anterior, será incongruente aquella resolución que contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto; o bien, omita, rebase o contraríe lo pedido por las partes⁵.

En el caso concreto, si bien es cierto, la autoridad responsable señaló que la base de la denuncia es una nota periodística y que, dada su naturaleza, deben existir otros medios de prueba para dar certeza sobre los hechos que reflejan y, por otro lado, argumentó la legalidad del contenido de la nota periodística, esta situación por si sola es insuficiente para revocar la resolución impugnada, ya que el *Tribunal local* sí explicitó las razones por las cuales se determinaba la inexistencia de las infracciones denunciadas, conforme a lo siguiente:

- Sobre el presunto **uso indebido de recursos públicos**, sostuvo que, de la lectura integral a la nota periodística, es viable considerar que se trata de la opinión vertida por la periodista en ejercicio de su libertad de prensa, pues no se desprende que se cite de manera textual al candidato, sino que se utilizan palabras como *aseguró*, o *detalló*, para referirse a expresiones que presuntamente externó el candidato.
- Enfatizó que se trata de frases genéricas, sobre acciones implementadas durante el encargo del denunciado como presidente municipal de Aguascalientes, en las que de ninguna manera enaltece su actuar, como si se tratara de un acto unilateral, es decir, como si solamente de él dependiera el cúmulo de decisiones y acciones que debe desarrollar el municipio en comento.
- Adicionó que el candidato se encuentra conteniendo por la vía de reelección, el cual surge como derecho del electorado de ratificar o rechazar el trabajo de quienes aspiren a reelegirse, situación que, en términos generales, debe entenderse desde la lógica de la rendición de cuentas y del ejercicio del voto informado.
- Sobre la presunta **difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido**, señaló que no es posible acreditar que el candidato

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2010, pp. 23 y 24.



esté difundiendo propaganda gubernamental, pues la nota atiende a un ejercicio periodístico, en el que se habla de un trabajo conjunto con el gobierno del estado y otras dependencias, aunado a que el denunciante no expone circunstancias de tiempo, modo y lugar en cuanto a la difusión de la presunta propaganda indebida.

- En cuanto **la presunta coacción al voto** precisó que no se demuestra la conducta, pues de la nota no se desprende la entrega de cualquier tipo de material, en la que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo.

Conclusiones que, en su caso, **no fueron controvertidas** de manera frontal por el actor.

Aunado a lo anterior, esta sala Regional no advierte que existan elementos para desvirtuar el ejercicio periodístico, pues, al tratarse de una nota periodística goza de presunción de licitud, la cual sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística⁶.

De esta manera, en la especie no existe prueba en contrario para desvirtuar el ejercicio de la labor periodística, ya que no se desprende la existencia de alguna prueba que demuestre que la nota hubiera sido pagada con recursos públicos para favorecer la candidatura del actor, por lo que se coincide con la inexistencia de la infracción.

Por su parte, se coincide con la autoridad responsable respecto a la inexistencia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en contravención al artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues, si bien es cierto se menciona *un plan maestro del agua*, como acción de gobierno; esto no puede considerarse como propaganda gubernamental pues la Sala Superior ha definido como tal, la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro **ente público** cuyo contenido esté

⁶ Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 29 y 30.

relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos⁷.

En el caso, se reitera que se trata de una nota periodística con presunción de licitud, la cual no fue publicada o suscrita por algún órgano de gobierno, ya que es un hecho público y notorio que el candidato, desde el doce de abril no ostenta el cargo de presidente municipal⁸. Además, como lo sostuvo la autoridad responsable el actor contiene en vía de elección consecutiva, por ese motivo, ha sido criterio de la Sala Superior que la posibilidad de reelección inmediata permite que los votantes tengan un vínculo más cercano con sus representantes, pues servirá como un medio de ratificación a su labor, bajo esa perspectiva, un elemento fundamental que la ciudadanía considera al momento de votar consiste precisamente en la evaluación de la gestión realizada por el candidato que pretende reelegirse⁹.

Finalmente, del contenido de la nota denunciada, no se desprende que el candidato condicionara el servicio de agua a cambio de voto, como lo sostiene el actor, pues lo único que se indica que es que *de reelegirse impulsará la cultura de cuidado del agua para crear conciencia hacia el uso racional y eficiente del vital líquido, con fin de sensibilizar a las y los habitantes del municipio capital a hacer un uso responsable de este recurso*, lo cual se menciona a manera de propuesta de campaña, lo que en modo alguno representa coacción al voto.

10

Conforme a lo expuesto, ante la ineficacia de los agravios expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

⁷ Véase sentencia: SUP-REP-109/2019.

⁸ Véase el siguiente boletín suscrito por el gobierno municipal de Aguascalientes: <https://saladeprensags.com/2024/04/12/jose-juan-sanchez-barba-rindio-protesta-como-presidente-municipal-de-aguascalientes/>.

⁹ Véase sentencia: SUP-REP-685/2018.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.